

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

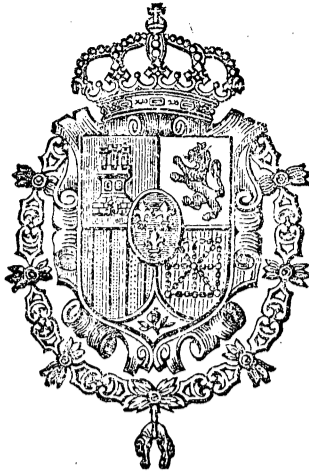
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Yacimientos de África.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	25 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REPUBLICA CUBANA

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial:

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria de la tarifa de derechos que han de percibir los Ingenieros agrónomos por las certificaciones de reconocimiento de vides americanas á su entrada en las Aduanas.

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Osesas pasivas.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Octubre último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.

Requerimiento de pago á los individuos que se mencionan.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Con-

curso para proveer los cargos de Contadores de fondos municipales, vacantes en Reus (Tarragona) y Motril (Granada).

Nombramientos de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra á favor de los individuos que se expresan.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Concediendo á D. Salvador Illueca los terrenos que solicita en la playa de Poniente del puerto de Valencia.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación definitiva de los aspirantes á las oposiciones para ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

Administración provincial:

Diputación provincial de Málaga.—Subasta para el suministro de comestibles y otros efectos al Hospital provincial, Casa de Misericordia y Casa Central de Expositos de esta ciudad.

Junta de Obras del puerto de Huelva.—Concurso para la adquisición y suministro del material metálico necesario

para la construcción de cinco muelles de marea en la zona de este puerto.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción del adoquinado y otras obras de urbanización en la calle de Cortes.

Alcaldía constitucional de Benavides.—Vacante de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Crédito Navarro.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial:

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, celebrado entre España, Alemania y los Protectorados alemanes, República Argentina, Austria, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, India británica, Grecia, Guatemala, Hungría, Italia y las Colonias italianas, Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Indias neerlandesas, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados, visto el artículo 19 del Convenio principal, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han adoptado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Extensión del Acuerdo.—Máximum del peso de las cajas.

1. Podrán expedirse desde uno de los países antes mencionados á otro de estos mismos países cartas conteniendo valores en papel declarados, y cajas conteniendo alhajas y objetos preciosos declarados, bajo seguro del importe de la declaración.

La participación en el servicio de cajas con valor declarado se limitará á los cambios entre aquellos de los países adheridos cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. El peso máximum de las cajas se fija en un kilogramo por envío.

3. Las diferentes Administraciones, para sus relaciones respectivas, estarán facultadas para determinar un máximum de declaración de valor que no podrá, en

caso alguno, ser inferior á 10.000 francos por envío, quedando entendido que las diversas Administraciones que intervengan en el transporte tendrán su responsabilidad limitada al máximum que respectivamente hubieren adoptado.

ARTÍCULO 2.º

Reembolsos.

1. Las cartas y cajas con valores declarados podrán ser gravadas con reembolso en las condiciones admitidas por los párrafos 1 y 2 del art. 7.º del Convenio principal. Estos objetos estarán sometidos á las formalidades y á los portes correspondientes á los envíos con declaración de valor de igual categoría.

2. Después de entregado el objeto, la Administración del país de destino será responsable del importe del reembolso, á menos de que pueda justificar que no se han observado las disposiciones prescritas por el Reglamento en cuanto atañe á los reembolsos. La omisión eventual en la hoja de aviso de la mención «Reemb» y del importe del reembolso no afectará á la responsabilidad de la Administración del país de destino, en caso de que no se cobre el importe.

ARTÍCULO 3.º

Modo de transmitir los envíos con valores declarados.

1. La libertad de tránsito se halla garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos, y la responsabilidad de las Administraciones que tomen parte en este transporte será la que determina el art. 12 siguiente.

Esta disposición se aplicará al transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adheridos, con tal que estas Administraciones se hallen en condiciones de aceptar la responsabilidad por los valores á bordo de los buques-correos ú otros barcos que utilicen.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y destino, la transmisión de los valores declarados que se cambien entre países no limitados se verificará al descubierto y por las vías utilizadas para el envío de la correspondencia ordinaria.

3. El cambio de cartas y cajas conteniendo valores declarados entre dos países que correspondan entre sí en sus relaciones ordinarias por mediación de uno ó más países que no hayan tomado parte en el presente Acuerdo, ó por medio de servicios marítimos exentos de responsabilidad, se subordinará á las medidas especiales que adopten las Administraciones de los países de origen y destino, como, por ejemplo, el uso de una vía indirecta, el envío en despachos cerrados, etc.

ARTÍCULO 4.º

Porte y derecho de seguro.

1. La Administración de origen habrá de abonar los derechos de tránsito previstos en el art. 4.º del Convenio principal á las Administraciones que tomen parte como intermediarias en el transporte, ya al descubierto ó ya en despachos cerrados, de las cartas conteniendo valores declarados.

2. La Administración remitente de las cajas con valores declarados abonará un porte de 50 céntimos por cada envío á la Administración del país de destino, y, en su caso, á cada una de las Administraciones que tomen parte como intermediarias en la conducción terrestre. La Administración de origen deberá además pagar, si llega el caso, un porte de un franco á cada una de las Administraciones que sirvan de intermediarias para la conducción por mar.

3. Aparte de estos derechos y portes, la Administración del país de origen será deudora hacia la Administración del país de destino y, si llega el caso, hacia cada una de las Administraciones que toman parte en el tránsito terrestre, con garantía de responsabilidad en concepto de seguro, de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos declarada.

4. Además, si hubiere conducción por mar con igual garantía, la Administración de origen será deudora hacia cada una de las Administraciones que tomen parte en esta conducción de un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos declarada.

5. La cuenta de estos portes y derechos se basará en cuadros que se formen todos los años, durante el período de veintiocho días determinado por el Reglamento de ejecución, previsto en el art. 16 siguiente.

ARTÍCULO 5.º

Portes.

1. El porte de las cartas y cajas conteniendo valores declarados habrá de ser pagada previamente, y se compondrá:

1.º Para las cartas, del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada de igual peso y destino—porte y derecho pertenecientes por entero á la Administración remitente—; para las cajas, de un porte de 50 céntimos por cada país que intervenga en el transporte por tierra, y, en su caso, de un porte de un franco por cada país que intervenga en el transporte por mar.

2.º Para cartas y cajas, de un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 300 francos ó fracción

de 300 francos, á razón de tantas veces 5 céntimos como Administraciones participen del transporte terrestre, añadiéndosele en su caso el derecho de seguro marítimo previsto en el párrafo 4 del anterior art. 4.º

Sin embargo, y como medida transitoria, se reserva á cada una de las partes contratantes, para salvar sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho distinto del que se deja indicado, con tal que este derecho no exceda de un cuarto por ciento de la cantidad declarada.

2. El remitente de un envío conteniendo valores declarados recibirá gratuitamente, en el momento de la imposición, un resguardo de su envío.

3. Salvo en el caso de reexpedición, previsto por el párrafo 2 del siguiente art. 10, las cajas y cartas conteniendo valores declarados no podrán ser gravadas, á cargo de los destinatarios, con ningún derecho postal que no sea el de entrega á domicilio, cuando procediere.

4. Aquellos de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus portes en la equivalencia, en su moneda respectiva, de los tipos determinados por el párrafo 1 anterior. Estos países podrán redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento para la ejecución del Convenio principal.

ARTÍCULO 6.º

Franquicia.

1. Las cartas con valores declarados que cambien entre sí las Administraciones de Correos ó éstas con la Oficina internacional, gozarán de franquicia para el porte, derecho fijo y derecho de seguro, en las condiciones determinadas por el art. 11, párrafo 3, del Convenio principal.

2. Lo mismo se hará con las cartas y cajas con valor declarado, expedidas ó recibidas por los prisioneros de guerra, directamente ó por mediación de las Oficinas de informes de que trata el párrafo 4 de dicho art. 11.

3. Los envíos con valor declarado expedidos con franquicia no darán origen á los abonos previstos por el art. 4.º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7.º

Avisos de recibo y peticiones de informe.

1. El remitente de un envío conteniendo valores declarados podrá, en las mismas condiciones que se fija para los certificados en el párrafo 3 del art. 6.º del Convenio principal, obtener que se le dé aviso de la entrega de dicho objeto al destinatario, ó pedir, con posterioridad á la imposición, noticias de la suerte que haya cabido á su envío.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recibo, y en su caso á las peticiones de informe sobre la suerte de los envíos, pertenecerá por entero á la Administración del país que lo cobre.

ARTÍCULO 8.º

Peticiones de retirada ó de modificación de señas.—Desgravación del importe de los reembolsos.—Entrega por propio.

1. El remitente de un envío con valor declarado podrá recogerlo ó hacer modificar su dirección para reexpedirlo, bien al interior del país de su primitivo destino, bien á otro cualquiera de los países contratantes, mientras no haya sido entregado al destinatario, bajo las condiciones y reservas determinadas para la correspondencia ordinaria y certificada por el art. 9.º del Convenio principal.

El remitente de un envío con valor declarado gravado con reembolso puede pedir, bajo las condiciones determinadas para las peticiones de modificación de dirección, la desgravación total ó parcial del importe del reembolso.

2. Podrá igualmente pedir la entrega á domicilio por medio de un propio inmediatamente después de la llegada, bajo las condiciones y reservas fijadas por el artículo 13 de dicho Convenio.

Queda, sin embargo, reservada á la Administración del punto de destino la facultad de mandar entregar por propio un aviso de la llegada del envío, en vez del envío mismo, siempre que así lo exijan sus Reglamentos interiores.

ARTÍCULO 9.º

Prohibiciones.

1. Queda prohibida toda declaración fraudulenta de un valor superior al realmente incluido en una carta ó caja.

En caso de declaración fraudulenta de esta clase, el remitente perderá todo derecho á indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales á que pueda estar sujeto, según la legislación del país de origen.

2. Se prohíbe incluir en las cartas de valores:

a) Monedas.

b) Objetos que devenguen derechos de Aduana y que no sean valores en papel.

c) Objetos de oro y plata, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

d) Objetos cuya entrada ó circulación estén prohibidas en el país de destino.

Queda igualmente prohibido incluir en las cajas con valores declarados cartas ó notas que puedan constituir correspondencia, monedas de curso legal, billetes de Banco ó valores cualesquiera al portador, títulos y objetos que entren en la categoría de papeles de negocios.

Los objetos que por error se hayan cursado deberán ser devueltos á la oficina de origen, salvo el caso de que la legislación ó Reglamentos interiores de la Administración del país de destino autorice su entrega á los destinatarios.

ARTÍCULO 10.

Reexpedición.

1. Una carta ó caja con valor declarado que se reexpida por variación de domicilio del destinatario dentro del país de destino no devengará porte alguno suplementario.

2. En caso de reexpedición á uno de los países contratantes que no sea el de destino, se percibirán á cargo del destinatario, en concepto de derecho de reexpedición, los de seguro fijados por los párrafos 3 y 4 del art. 4.º del presente Acuerdo, en beneficio de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo transporte. Cuando se trate de una caja con valor declarado, se percibirá además el porte fijado en el párrafo 2 del citado art. 4.º

3. La reexpedición de un envío mal dirigido ó que haya quedado sobrante no dará lugar á percibo de ningún derecho postal suplementario á cargo del público.

ARTÍCULO 11.

Derechos de Aduana.—Garantía.—Derechos fiscales y gastos de ensayo.

1. Las cajas con valores declarados quedan sometidas á la legislación de los países de origen y destino, en cuanto afecta, por la exportación, á la restitución de los derechos de garantía, y por la importación, al ejercicio de la inspección, de la garantía y de la Aduana.

2. Los derechos fiscales y los gastos de ensayo devengados en la importación serán percibidos de los destinatarios en el momento de la entrega. Si por variación de domicilio del destinatario, por negarse éste á recibirla ó por cualquier otra causa, tiene que ser reexpedida una caja de valores á otro país de los que toman parte en el cambio ó devuelta al país de origen, aquellos gastos aludidos que no sean reintegrados en el momento de la reexportación se repetirán de Administración á Administración para ser cobrados á cargo del destinatario ó del remitente.

ARTÍCULO 12.

Responsabilidad.

1. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando una carta ó caja conteniendo valores declarados se haya perdido ó haya sufrido en su contenido sustracción ó deterioro, el remitente, ó, á petición suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, sustracción ó deterioro, á no ser que el daño fuera consecuencia de culpa ó negligencia del remitente ó procediera de la naturaleza del objeto, y sin que la indemnización pueda en ningún caso exceder de la cantidad declarada.

En caso de pérdida, y si el reembolso se verifica á beneficio del remitente, éste tendrá además derecho á que le sean reintegrados los gastos de envío, así como los gastos postales de reclamación cuando ésta haya sido motivada por culpa del Correo. Sin embargo, el derecho de seguro queda en provecho de las Administraciones de Correos.

2. Los países que estén dispuestos á aceptar los riesgos procedentes de un caso de fuerza mayor, quedan autorizados para percibir por este concepto un sobreporte que no exceda de los límites marcados por el último apartado del párrafo 1 del art. 5.º del presente Acuerdo.

3. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de la cual dependa la oficina de origen. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, ó sea contra aquella en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida ó sustracción ó deterioro.

En caso de pérdida, sustracción ó deterioro, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio ó servicio de un país que acepte los riesgos citados en el párrafo 2 anterior, de una carta ó caja con valor declarado, el país donde haya ocurrido la pérdida, sustracción ó deterioro será responsable del daño ante la Administración remitente, si esta última acepta también por su parte los riesgos procedentes de casos de fuerza mayor, ante sus propios remitentes, por los envíos con valor declarado.

4. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad será de la Administración que, habiéndose hecho cargo del objeto sin protesta, no pueda probar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular á la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización deberá hacerse por la Administración remitente lo más pronto posible, y á más tardar en el plazo de un año, contado desde la fecha de la reclamación.

La Administración responsable estará obligada á reintegrar á la remitente, sin retraso y por medio de una letra ó de un giro por correo, el importe de la indemnización pagada por la segunda.

La Administración de origen queda autorizada á indemnizar al remitente, por cuenta de la Administración mediadora ó destinataria que, recibida la reclamación, deje pasar un año sin dar solución al asunto. Además, en el caso en que una Administración, cuya responsabilidad esté debidamente comprobada, se hubiera en un principio negado á pagar la indemnización, habrá de tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado puesto en el pago.

6. Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro del plazo de un año, contado desde la imposición del envío con valor declarado; pasado este plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7. La Administración por cuya cuenta se haga el reintegro del importe de los valores declarados que no hayan llegado á su destino quedará subrogada en todos los derechos del propietario.

8. Si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiera ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes sin que fuera posible comprobar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestión sufrirán el daño por mitad.

La misma regla habrá de seguirse en el caso de cambio en despachos cerrados, si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiera ocurrido en el territorio ó servicio de una Administración intermediaria irresponsable.

9. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en envíos de los que se hayan hecho cargo los interesados mediante recibo.

En cuanto á los envíos dirigidos á la lista de Correos ó conservados en la oficina á disposición de los destinatarios, cesará la responsabilidad de las Administraciones cuando sean entregados á personas que justifiquen su identidad, según las reglas vigentes en el país de destino, y cuyo nombre y condiciones correspondan á las indicaciones del sobrescrito.

ARTÍCULO 13.

Ligislación de los países contratantes.—Acuerdos especiales.

1. Queda reservado á cada país el derecho de aplicar á los envíos conteniendo valores declarados, dirigidos á ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores en cuanto no hayan sido derogados por el presente Acuerdo.

2. Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes á conservar ó establecer acuerdos especiales, así como á mantener ó fundar uniones más estrechas con objeto de reducir los portes ó introducir cualquiera otra mejora en el servicio.

3. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo al efecto, los remitentes de cajas con valor declarado podrán tomar á su cargo los derechos no postales que pueda devengar el envío dentro del país de destino, mediante una declaración previa en la oficina de origen, y obligándose á pagar, á la orden de la oficina de destino, las cantidades que esta última indique.

ARTÍCULO 14.

Suspensión temporal del servicio.

Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen esta medida, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para el envío como para el recibo, y de un modo general ó parcial, á condición de dar de ello conocimiento inmediato, por telégrafo si fuese necesario, á la Administración ó Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 15.

Adhesiones.

Los países de la Unión que no hayan suscrito el presente Acuerdo podrán adherirse á él, á su petición, y en la forma prescrita por el art. 24 del Convenio principal para las adhesiones á la Unión Universal de Correos.

ARTÍCULO 16.

Reglamento de ejecución.

Las Administraciones de Correos de los país contratantes reglamentarán la forma y el modo de transmitirse las cajas y cartas conteniendo valores declarados, y adoptarán todas las demás medidas de orden y detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17.

Proposiciones formuladas durante el intervalo de los Congresos.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones prescritas por el art. 25 del Convenio principal, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de cartas y cajas con valores declarados.

Para que sea puesta en discusión, cada proposición habrá de ser apoyada lo menos por dos Administraciones, sin contar aquella que la hubiera emitido. Cuando la Oficina internacional no reciba, al mismo tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará sin curso la proposición.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el párrafo 2, art. 26 del Convenio principal.

3. Para ser ejecutorias las proposiciones habrán de reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de agregar nuevas disposiciones ó de modificar las del presente artículo y las de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12 y 18.

2.º Dos tercios de los votos si se trata de modificar disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 17 y 18.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, salvo el caso de litigio de que trata el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa en la forma indicada por el art. 26 del Convenio principal.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses lo menos después de notificada.

ARTÍCULO 18.

Duración del Acuerdo.—Derogación de las disposiciones anteriores.

1. El presente Acuerdo empezará á regir el 1.º de Octubre de 1907, y tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país á retirarse de este Acuerdo mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

2. Quedarán derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Acuerdo, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos países contratantes ó sus Administraciones en cuanto no sean conciliables con los términos del presente Acuerdo, y sin perjuicio de las disposiciones del anterior art. 13.

3. El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible.

Las actas de ratificación se canjearán en Roma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente Acuerdo en Roma el 26 de Mayo de 1906.

- | | |
|---|---|
| Por España:
CARLOS FLÓREZ. | Por Chile:
CARLOS LARRAÍN CLARO.
M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ. |
| Por Alemania y los Protectorados alemanes:
GIESEKE.
KNOF. | Por la República de Colombia:
G. MICHELSEN. |
| Por la República Argentina:
ALBERTO BLANCAS. | Por Dinamarca y las Colonias Danesas:
KJØRBOE. |
| Por Austria:
STIBRAL.
EVERAN. | Por Egipto:
I. SABA. |
| Por Bélgica:
J. STERPIN.
L. WODON.
A. LAMBIN. | Por Francia y Argelia:
JACOTÉY.
LUCIEN SAINT.
HERMAN. |
| Por Bosnia-Herzegovina:
SCHLEYER.
KOWARSCHIK. | Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China:
G. SCHMIDT. |
| Por Brasil:
JOAQUÍN CARNEIRO DE MIRANDA É HORTA. | Por el conjunto de las demás Colonias francesas:
MORGAT. |
| Por Bulgaria:
IV. STOYANOVITCH.
T. TZONTCHEFF. | |

- | | |
|--|---|
| Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas:
H. BABINGTON SMITH.
A. B. WALKLEY.
A. DAVIES. | Por Noruega:
THEB. HEYERDAHL. |
| Por la India británica:
H. M. KISCH.
E. A. DORAN. | Por los Países Bajos:
pour M. G. J. C. A. POP.
A. W. KYMMELL.
A. W. KYMMELL. |
| Por Grecia:
CHRIST MIZZOPOULOS.
C. N. MARINOS. | Por las Indias Neerlandesas:
PERK. |
| Por Guatemala:
THOMAS SEGARINI. | Por Portugal y las Colonias portuguesas:
ALFREDO PEREIRA. |
| Por Hungría:
PIERRE DE SZALAY.
DR. DE HENNYEY. | Por Rumania:
GR. CERKEZ.
G. GABRIELESKU. |
| Por Italia y las Colonias italianas:
ELIO MORPURGO.
CARLO GAMOND.
PIRRONE.
GIUSEPPE GREBORIO.
E. DELMATI. | Por Rusia:
VICTOR BILIBINE. |
| Por Japón:
KANICHIRO MATSUKI.
TAKEJI KAWAMURA. | Por Servia:
VICTOR BILIBINE. |
| Por Luxemburgo:
pour M. MONGENAST.
A. W. KYMMELL. | Por Suecia:
FREDR. GRONWALL. |
| Por Montenegro:
EUG. POPOVITCH. | Por Suiza:
J. B. PIODA.
A. STAGER.
C. DELESSERT. |
| | Por Túnez:
ALBERT LEGRAND.
E. MAZOYER. |
| | Por Turquía:
AH. FAHRY.
A. FUAD HIKMET. |

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar el Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

Derogando la disposición del párrafo 3, art. 1.º, del Acuerdo, que fija en 10.000 francos el límite menor en que pueda fijarse el máximo de declaración de valor, queda convenido que, si un país hubiera adoptado en su servicio interior un máximo inferior á 10.000 francos, tendrá la facultad de fijarlo igualmente para sus cambios internacionales de cajas y cartas con valor declarado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han redactado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones se hallasen insertas en el texto mismo del Acuerdo á que hace referencia, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno italiano, y del cual se entregará una copia á cada una de las partes.

Hecho en Roma á 26 de Mayo de 1906.

- | | |
|---|--|
| Por España:
CARLOS FLÓREZ. | Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China:
G. SCHMIDT. |
| Por Alemania y los Protectorados alemanes:
GIESEKE.
KNOF. | Por el conjunto de las demás Colonias francesas:
MORGAT. |
| Por la República Argentina:
ALBERTO BLANCAS. | Por la Gran Bretaña y Colonias británicas:
H. BABINGTON SMITH.
A. B. WALKLEY.
H. DAVIES. |
| Por Austria:
STIBRAL.
EVERAN. | Por la India británica:
H. M. KISCH.
E. A. DORAN. |
| Por Bélgica:
J. STERPIN.
L. WODON.
A. LAMBIN. | Por Grecia:
CHRIST MIZZOPOULOS.
C. N. MARINOS. |
| Por Bosnia-Herzegovina:
SCHLEYER.
KOWARSCHIK. | Por Guatemala:
THOMAS SEGARINI. |
| Por Brasil:
JOAQUÍN CARNEIRO DE MIRANDA É HORTA. | Por Hungría:
PIERRE DE SZALAY.
DR. DE HENNYEY. |
| Por Bulgaria:
IV. STOYANOVITCH.
T. TZONTCHEFF. | Por Italia y las Colonias italianas:
ELIO MORPURGO.
CARLO GAMOND.
PIRRONE.
GIUSEPPE GREBORIO.
E. DELMATI. |
| Por Chile:
CARLOS LARRAÍN CLARO.
M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ. | Por Japón:
KANICHIRO MATSUKI.
TAKEJI KAWAMURA. |
| Por la República de Colombia:
G. MICHELSEN. | Por Luxemburgo:
pour M. MONGENAST.
A. W. KYMMELL. |
| Por Dinamarca y las Colonias danesas:
KJØRBOE. | Por Montenegro:
EUG. POPOVITCH. |
| Por Egipto:
I. SABA. | Por Noruega:
THEB. HEYERDAHL. |
| Por Francia y Argelia:
JACOTÉY.
LUCIEN SAINT.
HERMAN. | |
| Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China:
G. SCHMIDT. | |

- | | |
|---|---|
| Por los Países Bajos:
pour M. G. J. C. A. POP.
A. W. KYMMELL.
A. W. KYMMELL. | Por Servia:
VICTOR BILIBINE. |
| Por las Indias Neerlandesas:
PERK. | Por Suecia:
FREDR. GRONWALL. |
| Por Portugal y las Colonias portuguesas:
ALFREDO PEREIRA. | Por Suiza:
J. B. PIODA.
A. STAGER.
C. DELESSERT. |
| Por Rumania:
GR. CERKEZ.
G. GABRIELESKU. | Por Túnez:
ALBERT LEGRAND.
E. MAZOYER. |
| Por Rusia:
VICTOR BILIBINE. | Por Turquía:
AH. FAHRY.
A. FUAD HIKMET. |

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, celebrado entre España, Alemania y los Protectorados alemanes, República Argentina, Austria, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, Francia, Argelia, Protectorados y Colonia francesa de la Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, India Británica, Grecia, Guatemala, Hungría, Italia y las Colonias italianas, Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Indias neerlandesas, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía.

Los infrascriptos, visto el art. 19 del Convenio principal y el art. 16 del Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, han adoptado, en nombre de sus Administraciones respectivas, y de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicho Acuerdo.

I

Organización del servicio.

1. Las Administraciones de Correos de los países adheridos que sostengan servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria dentro de la Unión, indicarán á las Administraciones de los demás países adheridos cuáles de estos servicios podrán utilizarse para el transporte de cartas y cajas con valor declarado, con garantía de responsabilidad.

2. Las Administraciones de los países contratantes que sostengan cambios directos, se notificarán recíprocamente por medio de cuadros conformes al modelo A, adjunto, á saber:

1.º La denominación de los países respecto á los cuales puedan servir respectivamente de intermediarios para la transmisión de cartas y cajas con valor declarado.

2.º Las vías abiertas para el transporte de dichos envíos desde su entrada en sus territorios ó en sus servicios.

3.º El total para cada destino de las cantidades que se les han de abonar en concepto de gastos de transporte por la Administración que les transmita las cajas.

4.º El total de los derechos de seguro que deben igualmente serles abonados para cada destino por la Administración que les entregue cartas ó cajas al descubierto.

3. Las Administraciones de los países fuera de Europa y la Administración otomana tendrán la facultad de limitar á determinadas oficinas el servicio de los envíos con valor declarado. Las Administraciones que usen de esta facultad deberán notificar á las demás Administraciones participantes la lista de las oficinas suyas para las cuales puedan admitirse envíos con valor declarado.

4. Por medio de los cuadros A, recibidos de las Administraciones con que corresponda, cada una determinará las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus valores declarados y los derechos que hayan de satisfacer los remitentes, según las condiciones bajo las cuales se verifique el transporte intermedio.

5. Cada Administración deberá dar conocimiento directamente, á la primera intermediaria, de los países para los cuales se propone entregarle al descubierto cartas y cajas con valor declarado.

II

Acondicionamientos de los envíos.

1. Las cartas que contengan valores declarados no podrán admitirse sino bajo sobre cerrado por medio de sellos de lacre fino, separados, que reproduzcan un signo particular, y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre. Se prohíbe emplear sobres con bordes de color.

2. Cada carta deberá estar acondicionada de modo que no pueda atentarse á su contenido sin deteriorar exterior y visiblemente el sobre ó los lacres.

3. Los sellos de correo que se emplean para el franqueo, y las etiquetas, si las hubiere referentes al servicio de Correos, deberán estar separados, con objeto de que no puedan servir para ocultar lesión al-

guna en el sobre. Tampoco habrán de estar doblados sobre las dos caras del sobre cubriendo el borde.

Está prohibido colocar en las cartas con valor declarado etiquetas que no se refieran al servicio de Correos.

4. Las alhajas y objetos preciosos deberán estar encerrados en cajas que tengan la suficiente resistencia, de madera ó metal, y que no excedan de 30 centímetros de largo, 10 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto; las paredes de las cajas de madera deberán tener por lo menos 8 milímetros de grueso.

5. Las cajas con valor declarado deberán estar cruzadas con un bramante fuerte, sin nudos, y cuyas dos puntas estén reunidas bajo un sello de lacre fino que lleve una marca particular. Las cajas además serán selladas en las cuatro caras laterales con sellos idénticos.

Las caras superior é inferior deberán cubrirse con papel blanco para poner las señas del destinatario, la declaración del valor y los sellos de las oficinas.

6. No se admitirán cartas ni cajas con valor declarado cuya dirección esté indicada por iniciales ó escrita con lápiz.

III

Indicación del importe de los valores.—Declaraciones de Aduanas.

1. La declaración de los valores deberá expresarse en francos y céntimos, ó en la moneda del país de origen, inscribiéndola el remitente sobre la dirección del envío con todas sus letras y en guarismos, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando fueren aprobadas.

2. Cuando la declaración se formule en moneda distinta del franco, la Administración del país de origen deberá hacer la reducción á esta última moneda, indicando, por medio de nuevas cifras colocadas al lado ó debajo de los guarismos que representen el importe de la declaración, la equivalencia de ésta en francos y céntimos. Esta disposición no es aplicable á las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

3. Las cajas con valor declarado deberán ir acompañadas de declaraciones de Aduanas, conformes ó semejantes al modelo B adjunto, en las relaciones que exijan el empleo de tales declaraciones. Incumbe á las Administraciones interesadas dirigir una notificación respecto de esto á las Administraciones correspondientes, é indicarles el número de declaraciones de Aduana que deban acompañar á los envíos.

IV

Entrega por propio.—Avisos de recibo.—Petición de recogida ó de cambio de señas.—Envíos gravados con reembolso.

Las disposiciones del art. 13 del Convenio principal, y las de los artículos XIV y XXXI de su Reglamento de ejecución, serán respectivamente aplicables en caso de petirse, ya la entrega por propio, ya el aviso de recibo, la devolución ó el cambio de dirección de una carta ó caja con valor declarado.

Las disposiciones del art. XV del Reglamento de ejecución del Convenio principal son aplicables á las cartas y cajas con valor declarado gravadas con reembolso.

V

Declaración fraudulenta.

Cuando por circunstancias cualesquiera ó reclamaciones de los interesados se llegue á conocer la existencia de una declaración fraudulenta de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó caja, se dará aviso á la Administración del país de origen en el plazo más breve posible, y, en su caso, acompañando los justificantes.

VI

Indicación del peso de los envíos.—Sellos de fechas.

1. El peso exacto, en gramos, de cada carta ó caja que contenga valores declarados deberá inscribirse sobre el envío por la Administración de origen en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito.

2. El envío será además marcado por la oficina de origen, por el lado de la dirección, con el sello que indique el punto y la fecha de su imposición, y, en su caso, con el sello especial que se use en el país de origen para las cartas y cajas con valor declarado.

3. La oficina de destino aplicará en el reverso su propio sello con la fecha de su llegada.

VII

Condiciones de transmisión de los envíos.—Oficinas de cambio.

1. El cambio de envíos con valor declarado entre países limítrofes ó unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas de cambio que las dos Administraciones correspondientes designen de común acuerdo para este objeto.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios servicios intermediarios, las cartas y cajas con valor declarado deberán seguir siempre la vía más directa, y ser entregadas al descubierto á la primera Administración intermediaria, si esta Administración puede asegurar la transmisión en las condiciones determinadas por el art. I del presente Reglamento.

3. Sin embargo, se reserva á las Administraciones que correspondan entre sí la facultad de entenderse, bien para cambiar valores declarados en despachos cerrados, por mediación de los servicios de uno ó varios países intermediarios que participen ó no del Acuerdo, bien para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que este modo de transmisión no ofrezca por la vía directa la garantía de responsabilidad en todo el trayecto.

VIII

Hojas de envío.—Formación de los paquetes.—Inclusión en los despachos.

1. Las cartas y cajas que contengan valores declarados serán inscritas por la oficina de cambio remitente en hojas de envío especiales conformes al modelo C, unido al presente Reglamento, con todos los detalles que exigen estos modelos.

Las columnas 5, 6 y 7 de dichas hojas sólo se llenarán durante el período estadístico previsto en el art. 4.º del Acuerdo.

Enfrente de la inscripción de los envíos que hayan de entregarse por propio ó que sean objeto de petición de aviso de recibo ó que estén gravados con reembolso, se deberá hacer figurar respectivamente, en la columna «Observaciones», ya la mención «Expres», ya la mención AR, ya, por último, la mención «Reimb», seguida de la indicación, en moneda del país de destino, del importe del reembolso, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Las cartas y cajas con valor declarado formarán con esta hoja uno ó dos paquetes especiales, que serán atados y envueltos en papel fuerte, y después atados exteriormente y sellados con lacre fino en todos los dobleces, con el sello de la oficina de cambio remitente. Estos paquetes llevarán el rótulo de «Valores declarados» ó «Cartas con valor declarado» y «Cajas con valores declarados».

En vez de reunirse en un paquete propiamente dicho las cartas con valor declarado, podrán ser incluidas en una envoltura de papel fuerte cerrada con sellos de lacre.

3. La presencia ó ausencia de tales paquetes en un despacho susceptible de contener envíos con valor declarado, deberá hacerse constar frente al epígrafe *ad hoc* que figura en el anverso de la hoja de aviso, ya por la indicación del número de paquetes, ya por la mención «Néant».

4. El paquete ó paquetes de valores declarados se unirán al paquete de certificados por un atado con bramante en forma de cruz, y se incluirá en el centro del despacho. A estos paquetes reunidos se unirá exteriormente el sobre especial que contenga la hoja de aviso.

Sin embargo, cuando se use una saca para embalar los certificados se incluirán en ella el paquete ó paquetes de valores declarados.

5. Siempre que una de dos Administraciones que correspondan entre sí pida la separación, las cajas con valor declarado deben anotarse en modelos C diferentes y empaquetarse separadamente.

6. Los avisos de recibo de los envíos con valor declarado serán tratados conforme á las disposiciones de los artículos XIV y XXI del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

7. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas de común acuerdo entre dos Administraciones que correspondan entre sí, siempre que estas disposiciones sean incompatibles con el régimen particular de cada una de ellas.

IX

Comprobación de los paquetes.—Irregularidades diversas.

1. Al recibo de un paquete de valores declarados, la oficina de cambio destinataria empezará por examinar si éste presenta alguna irregularidad, ya en su estado ó formación exterior ó ya en el cumplimiento de las formalidades á que la transmisión está sujeta en virtud del artículo precedente.

2. Esta oficina procederá inmediatamente á la comprobación particular de los envíos que contengan valores declarados, y si ha lugar, hará constar las faltas ó otras irregularidades, y rectificará las hojas de envío, conformándose con las reglas dictadas para los objetos certificados por el art. XXV del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. La falta de un objeto con valor declarado, ó cualquiera alteración é irregularidad que pueda compro-

meter la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se hará constar por medio de un acta, que se remitirá á la Administración central del país á que pertenece la oficina de cambio destinataria, acompañando las cubiertas, bramantes y sellos del paquete, así como de la saca que lo contenga. Al mismo tiempo se enviará un duplicado de este documento, certificado de oficio, á la Administración central de que depende la oficina de cambio remitente, independientemente de la hoja de rectificaciones, que habrá de transmitirse inmediatamente á esta oficina.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la oficina de cambio que reciba de otra oficina con quien corresponda un envío mal empaquetado ó averiado, deberá darle curso después de empaquetarlo de nuevo, si ha lugar, conservando en cuanto sea posible el embalaje primitivo. En este caso deberá hacerse constar el peso del envío antes y después del nuevo embalaje.

X

Reexpedición.—Correspondencia sobrante.

1. Las cartas y cajas con valor declarado reexpedidas por causa de mala dirección se dirigirán á su destino por la vía más rápida de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Cuando la reexpedición exija la restitución de los envíos de esta especie á la Administración remitente, los abonos inscritos, en su caso, durante el período estadístico, en la hoja de envío de esta Administración se anularán, y la oficina de cambio reexpedidora entregará estos envíos, sin abono, á su correspondiente, después de haber hecho constar el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En el caso contrario, y si los derechos abonados á la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir su participación en estos derechos y los gastos de reexpedición que le correspondan, se acreditará la diferencia, aumentando la cantidad inscrita á su Haber en la hoja de envío de la oficina expedidora. El motivo de esta rectificación se comunicará á dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Las cartas y cajas con valor declarado reexpedidas por cambio de residencia de los destinatarios á uno de los países contratantes, se marcarán con el sello T por la Administración reexpedidora, y se gravarán, con cargo al destinatario, por la Administración distribuidora, con un porte que represente el derecho que corresponda á esta última Administración, y si hubiere lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

En este último caso, la primera Administración intermediaria que reciba, durante el período estadístico, un valor declarado reexpedido, se acreditará del importe de su derecho con cargo á la Administración á que entregue este envío, y esta última, á su vez, si fuere mera intermediaria, exigirá á la Administración siguiente su propio derecho, más el que hubiere abonado á la Administración anterior.

La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que intervengan en el transporte, hasta que el envío llegue á la Administración distribuidora.

Sin embargo, si los derechos exigibles por el recorrido posterior de un envío reexpedido fuesen satisfechos en el momento de la reexpedición, á éste se le tratará como si hubiese sido dirigido directamente del país de reexpedición al país de destino, y se le entregará sin porte al destinatario.

3. Toda carta ó caja con valor declarado cuyo destinatario haya marchado á un país que no haya tomado parte en este Acuerdo, se devolverá inmediatamente, como sobrante, al país de origen, para ser devuelta al remitente, á no ser que la Administración del primer destino pueda hacerla llegar al destinatario.

4. Los envíos con valor declarado que resulten sobrantes por cualquier causa deberán ser recíprocamente devueltos, por medio de las oficinas de cambio respectivas, tan pronto como sea posible, y lo más tarde en los plazos fijados por el Reglamento de ejecución del Convenio principal. Estos envíos se inscribirán, sin abono, en la hoja especial C, con la nota «Rebuts» en la columna de observaciones, y serán incluidos en el paquete rotulado «Valores declarados».

5. Si hubiere cajas con valor declarado reexpedidas á otro país por cambio de residencia del destinatario, ó que resultasen sobrantes, gravadas con gastos accesorios de reconocimiento no reembolsables al hacer la reexpedición, se pasará el importe al Debe de la Administración correspondiente en la columna 8 de la hoja de envío, con una ligera indicación en la columna 9 respecto á la naturaleza de los gastos que se deben percibir del destinatario ó del remitente (derecho de timbre, gastos de reconocimiento, etc.).

XI

Responsabilidad.

Mientras no se pruebe lo contrario, la Administración que haya transmitido una carta ó caja con valor declarado á otra Administración, quedará exenta de toda responsabilidad, con relación á estos valores, si la oficina de cambio á la cual haya sido entregada la carta ó caja no hubiere remitido por el primer correo, después de la comprobación, á la Administración expedidora, un acta en la que conste la ausencia ó alteración, ya sea del paquete entero de valores declarados, ó ya de la carta ó de la caja misma.

XII

Reclamaciones de envíos que no hayan llegado.

En lo que se refiere á las reclamaciones de las cartas y cajas con valor declarado que no lleguen á su destino, las Administraciones se atenderán á las disposiciones del art. XXX del Reglamento de ejecución del Convenio principal, relativas á la reclamación de certificados.

XIII

Derechos de tránsito.

Los precios debidos á cada una de las Administraciones participantes, con arreglo al párrafo 1 del art. 4.º del Acuerdo, por tránsito terrestre ó marítimo de cartas con valor declarado, se calcularán en las condiciones marcadas por los artículos XXXIII al XXXVI del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

XIV

Estadística.—Cuentas.—Pago de los saldos.

1. Cada Administración hará formular todos los años, durante los veintiocho primeros días del mes de Enero del año siguiente á aquel que empiece á regir el Acuerdo, y durante los veintiocho primeros días de los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre, respectivamente, en los años siguientes mientras dure el Acuerdo, por cada una de las oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administración, un estado conforme al modelo D, unido al presente Reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de envío, ya sea á su favor, por su parte y por la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes de transmisión (cajas solamente) y en los derechos de seguro percibidos por la Administración remitente, ya sea á su débito por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias; en caso de reexpedición ó de sobrantes, en los derechos de Correos que hayan de cobrarse de los destinatarios ó de los remitentes.

2. Los estados D serán después recapitulados por la misma Administración en una cuenta, conforme al modelo E, igualmente unido al presente Reglamento, cuenta cuyos totales se multiplicarán por 13 para determinar el importe anual de los abonos. En el caso de que este multiplicador no esté en relación con la periodicidad del servicio, ó cuando se trate de expediciones extraordinarias hechas durante el período estadístico, se entenderán las Administraciones para adoptar otro multiplicador.

Podrán efectuarse estadísticas especiales, si se considerara útil, por haberse adherido nuevas Administraciones al Acuerdo.

Excepcionalmente la estadística efectuada en Enero de 1908 se aplicará retroactivamente al período comprendido entre el 1.º de Octubre y el 31 de Diciembre de 1907.

3. La cuenta E, acompañada de los estados parciales, de las hojas de envío, y si ha lugar de las hojas de rectificaciones correspondientes, se someterá al examen de la Administración corresponsal dentro del mes siguiente á aquel durante el cual se ha verificado la estadística.

El resultado de este examen se comunicará á la Administración que ha formado la cuenta lo más tarde en el plazo de un mes desde la fecha del recibo de dicha cuenta.

4. Cada Administración que tome parte en el servicio de cajas con valor declarado formulará además á fin de año un estado especial de las cantidades inscritas en su débito en la columna 8 de las hojas de envío para los derechos no postales que hayan de pagar los destinatarios ó remitentes de dichas cajas.

Este estado, acompañado de sus justificantes, se someterá durante el primer mes del año siguiente á aquel á que se refiere á la aprobación de la Administración correspondiente, la cual deberá devolverlo en el plazo de un mes.

5. Las cuentas E, y en su caso los estados especiales de que trata el párrafo anterior, después de haber sido comprobadas y aceptadas por una y otra parte se resumirán en una cuenta general por la Adminis-

tración acreedora, salvo otro acuerdo que las Administraciones interesadas pudieran adoptar.

La cuenta general deberá formarse y transmitirse á la Administración corresponsal lo más tarde dentro de la primera mitad del tercer mes del año siguiente á aquel á que la cuenta se refiere, y esta última Administración la devolverá aceptada ó rectificada en el plazo de un mes, á lo más, después del recibo.

6. Salvo otro acuerdo entre las Administraciones interesadas, el pago del saldo resultante de la cuenta general deberá hacerse, sin gastos para la Administración acreedora, lo más tarde un mes después de haber sido contradictoriamente ajustada dicha cuenta.

XV

Comunicación de documentos y noticias.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por medio de la Oficina internacional, y tres meses antes, por lo menos, de ponerse en ejecución el Acuerdo, á saber:

1.º La tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio á las cartas y á las cajas con valor declarado destinadas á cada uno de los países contratantes, con arreglo al art. 5.º del Acuerdo y el art. I de este Reglamento.

2.º Dado el caso, la marca del sello especial usado en su servicio para los valores declarados.

3.º El límite hasta el cual se admitirán valores declarados, en virtud del art. 1.º del Acuerdo.

2. Toda modificación que se introduzca posteriormente respecto á cualquiera de los tres puntos arriba mencionados, se participará sin retraso y de la misma manera.

XVI

Proposiciones de modificaciones en el intervalo de los Congresos.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el art. 25 del Convenio principal, toda Administración de Correos de un país de la Unión tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones contratantes, por medio de la Oficina internacional, proposiciones para la modificación ó la interpretación del presente Reglamento.

2. Toda proposición estará sujeta al procedimiento determinado por el art. XLV del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. Para que sean ejecutorias estas proposiciones deberán reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo ó del art. XVII.

2.º Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de los artículos II, III, VI, VII, VIII, IX, XI y XIII.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de otros artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones de este Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple notificación de la Oficina internacional á todas las Administraciones contratantes.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, por lo menos, después de su notificación.

XVII

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento se pondrá en ejecución el mismo día en que empiece á regir el Acuerdo. Tendrá la misma duración que este acuerdo, á no ser que fuese renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Roma el 26 de Mayo de 1906.

- | | |
|--|--|
| Por España:
CARLOS FLÓREZ. | Por Bulgaria:
IV. SIOYANOVITCH.
T. TZONTCHEFF. |
| Por Alemania y los Protectorados alemanes:
GISEKE.
KNOP. | Por Chile:
CARLOS LARRAIN CLARO.
M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ. |
| Por la República Argentina:
ALBERTO BLANCAS. | Por la República de Colombia:
G. MICHELSEN. |
| Por Austria:
STEBRAL.
EVERAN. | Por Dinamarca y las Colonias danesas:
KIORBOE. |
| Por Bélgica:
J. STERPIN.
L. WODON.
A. LAMBIN. | Por Egipto:
I. SABA. |
| Por Bosnia-Herzegovina:
SCHLEYER.
KOWARSCHIK. | Por Francia y Argelia:
JACOBY.
LUIGEN SAINT.
HERMAN. |
| Por Brasil:
JOAQUÍN CARNEIRO
DE MIRANDA E HORTA. | Por las Colonias y Protectorados franceses de la India-China:
G. SCHMIDT. |

- | | |
|--|---|
| Por el conjunto de las demás Colonias francesas:
MORGAT. | Por Noruega:
TEB. HEYERDAHL. |
| Por la Gran Bretaña y las Colonias británicas:
H. BABINGTON SMITH.
A. B. WALKLEY.
H. DAVIES. | Por los Países Bajos:
pour M. G. J. C. A. POP.
A. W. KYMMELL.
A. W. KYMMELL. |
| Por la India Británica:
H. M. KISCH.
E. A. DORAN. | Por las Indias Neerlandesas:
PERK. |
| Por Grecia:
CHRIST MIZZOPOULOS.
C. N. MARINOS. | Por Portugal y las Colonias portuguesas:
ALFREDO PEREIRA. |
| Por Guatemala:
THOMAS SEGARINI. | Por Rumania:
GR. CERKEZ.
G. GABRIELSKU. |
| Por Hungría:
PIERRE DE SZALAY.
DR. DE HENNYEY. | Por Rusia:
VICTOR BILIBINE. |
| Por Italia y las Colonias italianas:
ELIO MORPURGO.
CARLO GAMOND.
PIRONE.
GIUSEPPE GERBORTO. | Por Servia:
VICTOR BILIBINE. |
| Por Japón:
KANICHIRO MATSUKI.
TAKEJI KAWAMURA. | Por Suecia:
FREDR. GRONWALL. |
| Por Luxemburgo:
pour M. MONGENAST,
A. W. KYMMELL. | Por Suiza:
J. B. PROBA.
A. STAGER.
C. DELESSERT. |
| Por Montenegro:
EUG. POPOVITCH. | Por Túnez:
ALBERT LEGRAND.
E. MAZGER. |
| | Por Turquía:
AH. FAHRY.
A. FUAD HIKMET. |

Las ratificaciones de este Convenio se depositaron en Roma el día 1.º de Octubre del corriente año.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 5 de Octubre último dirige á ese Centro directivo el Ingeniero agrónomo de la Sección de Guipúzcoa, solicitando se modifique la Real orden de 28 de Abril de 1903; por la que se disminuyeron los derechos de certificación que, en virtud de lo dispuesto por la Instrucción para el abono de indemnizaciones, aprobada por Real decreto de 7 de Marzo de 1902, percibían los Ingenieros agrónomos al sólo efecto de los reconocimientos de vides americanas á su entrada en España por las Aduanas autorizadas para este servicio, proponiendo una escala gradual para satisfacer estos derechos por los particulares, que dejando sin pago alguno las expediciones hasta 250 kilos, llega hasta 15 pesetas en las expediciones desde 10.001 en adelante; y

Visto el informe emitido por la Junta Consultiva Agronómica, que manifiesta debe derogarse en todas sus partes la Real orden de que se trata, que en la época que se dictó tenía razón de ser, por estar basada en abrir ancho campo á los ensayos que por entonces se practicaban para facilitar la reconstitución de los viñedos, y hoy ya no por haber mucho reconstituido, debiendo dejarse, por tanto, en toda su fuerza y vigor el artículo 16 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 7 de Marzo de 1902; teniendo en cuenta que este Ministerio debe atender en todo momento á los intereses de los viticultores, por no estar terminada la reforestación de los viñedos en toda la Península, pues todavía existen provincias que hace poco tiempo han sido declaradas filoxeradas, y en las cuales aun no se empezó dicha reconstitución, la cual debe el Estado favorecer por cuantos medios estén á su alcance, sin que se perjudique el derecho particular de los funcionarios técnicos, como sucedía con la Real orden de referencia, creyendo, por tanto, más justo y equitativo lo propuesto por el Ingeniero agrónomo de la Sección de Guipúzcoa, de la región agronómica de Navarra y Vascongadas, que lo informado por la Junta Consultiva Agronómica;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe para los derechos de certificación que los Ingenieros agrónomos deben percibir de los particulares en los reconocimientos de las expediciones de vides americanas á su entrada por las Aduanas autorizadas para este servicio la siguiente tarifa: en las expediciones de un kilo á 250, que son las que pueden entrar como vía de ensayo, no percibirán cantidad alguna por la certificación; de 251 á 1.000, 2'50 pesetas; de 1.001 á 2.500, 5 pesetas; de 2.501 á 5.000, 7'50 pesetas; de 5.001 á 7.500, 10 pesetas; de 7.501 á 10.000, 12'50 pesetas, y de 10.001 en adelante, 15 pesetas; quedando, por consiguiente, derogada en todas sus partes la Real orden de este Ministerio de 28 de Abril de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación).

MAR MEDITERRÁNEO.—Córcega.—Golfo de Rocapina.—Reconstrucción de la torrecilla del Pretre d'Olmedo.

Núm. 537, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, se reconstruyó la torrecilla del Pretre d'Olmedo, que había sido destruida por la mar.

La nueva torrecilla, pintada a bandas horizontales alternativamente rojas y negras, está desprovista de mira y está elevada 3-25 metros sobre el nivel de la pleamar.

Situación aproximada: 41° 28' 31" N. y 15° 10' 35" E. (8° 58' 15" E. de Gw.)

Carta núm. 465 de la sección III. Derrotero núm. 4, pág. 283.

Grupo 136.—CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Dover. Rompeolas S.—Andamiaje retirado.—Notices to Mariners núm. 1.456. Londres, 1907.

Núm. 568, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, se retiró el andamiaje del extremo W. del rompeolas S., próximo a terminarse, quedando así la entrada W. libre de todo obstáculo.

A unos 15 metros al E. del extremo W. del rompeolas S. existe una parte del andamiaje, que aún no ha sido retirado, y que sustenta un Goliat y dos pequeñas grúas.

Para el 15 de Enero de 1908 se retirará también el barco-faro Dover Pier Works, pues el adelanto de las obras no hace necesaria ya la permanencia de dicho barco-faro.

Situación aproximada: 51° 6' 45" N. y 7° 33' 05" E. (1° 20' 45" E. de Gw.)

(Aviso núm. 185, grupo 38 de 1905.) Cuaderno de Faros serie C, pág. 48.

Las Dunas.—Puerto de Ramsgate.—Modificación de la luz del malecón E.—Notices to Mariners núm. 1.455. Londres, 1907.

Núm. 569, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, la luz provisional fija blanca que se exhibía desde el malecón E. de Ramsgate, se reemplazó el 1.º de Noviembre por una luz roja de oscilaciones cada 10 segundos, así: luz, 7 segundos; oscilación, 3 segundos. Es visible a 5 millas entre sus direcciones S. 78° E. y N. 14° E. por el S. y W.

Situación aproximada: 51° 19' 45" N. y 7° 37' 50" E. (1° 25' 30" W. de Gw.)

(Aviso núm. 38, grupo 8 de 1907. Cuaderno de Faros serie C, pág. 54.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Rio Medway.—Chatham.—Señales para prevenir que un buque entra ó sale de los docks.—Notices to Mariners núm. 1.302. Londres, 1907.

Núm. 570, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, para evitar averías a los buques que entren ó salgan de los docks del arsenal real de Chatham, se harán las siguientes señales en el asta de bandera de la grada de construcción número 3:

1. Una bandera roja B, del Código Internacional, izada a media asta, indica que un buque va a entrar ó salir de uno de los docks.

2. Una bandera roja B, del Código Internacional, izada a tope, indica que un buque está entrando ó saliendo de un dock.

Se previene a los buques que cuando vean izadas estas señales tomen grandes precauciones al pasar, pues podrían ocurrir grandes averías si un buque grande estuviera saliendo ó entrando en los docks.

Situación aproximada: 51° 24' 00" N. y 6° 44' 05" E. (0° 31' 45" E. de Gw.)

Carta núm. 696 de la sección II.

MAR NEGRO.—Rusia.—Bahía de Djarylgatch.—Puerto de Skadovck.—Balizas luminosas.—Avis aux Navigateurs núm. 2961.696. Paris, 1907.

Núm. 571, 1907.—Según noticias del Gobierno ruso, se establecieron en Skadovsk dos balizas luminosas para indicar, por su enfílación al N. 12° W., el eje del canal de acceso a dicho puerto.

La baliza anterior está erigida a 50 metros por dentro del de la playa; consistente en un poste blanco sobrepuesto con una mira triangular, elevada 7-8 metros sobre el terreno y 10-2 metros sobre el nivel del mar. De noche se enciende en esta baliza una luz fija roja, elevada 7-8 metros sobre el nivel del mar.

La baliza posterior está erigida a unos 200 metros al N. 12° W. de la anterior. Consiste en un poste blanco, sobrepuesto, con un disco, elevado 10-2 metros sobre el terreno y 13-6 metros sobre el nivel del mar. De noche se enciende en esta baliza una luz fija blanca, elevada 9-7 metros sobre el nivel del mar.

Situación aproximada: 46° 06' 45" N. y 33° 06' 25" E. (32° 54' 05" E. de Gw.)

Carta núm. 101 de la sección III.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 204.

El Director de Hidrografía, Emilio Luazco.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Málaga.

Negociado de Beneficencia.

ANUNCIO

La Excm. Diputación, en sesión del día 2 de Octubre último, acordó contratar en pública subasta el abastecimiento de comestibles y otros efectos con destino a los establecimientos de Beneficencia de esta capital, ó sea Hospital provincial, Casa de Misericordia y Casa Central de Expósitos, cuyo acto deberá tener lugar el día 2 del mes de Enero próximo, en Madrid, a las once del mismo, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado; debiéndose proceder con arreglo a lo prevenido en el último párrafo del art. 6.º de la Instrucción en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentare el Notario ó su sustituto a dar fe del acto; y en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegare sus facultades, con asistencia del Sr. Diputado D. Eugenio Rodríguez Mellado, designado por la Corporación para que le represente, y del Notario que por turno le corresponda, con arreglo al pliego de condiciones que a continuación se inserta, el que se hallará también de manifiesto en la Dirección general de Administración en el sitio de costumbre y en el Negociado respectivo de la Secretaría de esta Diputación, y además expuesto al público en la puerta de la citada dependencia.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del abastecimiento de varios comestibles y otros efectos que en el mismo se expresan, con destino a los establecimientos de Beneficencia de esta capital, ó sea Hospital civil, Casa de Misericordia y Casa Central de Expósitos durante los años 1908, 1909 y 1910.

1.ª El abastecimiento de los artículos que por esta subasta se contratan será por tres años, que empezarán a contarse en 1.º de Enero de 1908 y terminarán en 31 de Diciembre de 1910.

2.ª El tipo máximo y gasto que de cada uno de los artículos se gradúan podrán consumirse cada año se expresan a continuación por grupos:

Table with columns: GRUPOS DE ARTICULOS, UNIDAD, PRECIO DE LA UNIDAD, CONSUMO ANUAL, IMPORTE TOTAL DE LOS ARTICULOS, IMPORTE TOTAL DEL GRUPO. It lists various food items like Harina de primera, Carne de vaca, Aceite de oliva, etc., with their respective prices and quantities.

La harina será de trigo, de buena calidad y sin mezcla de ningún género. La carne, de vaca, será mitad del cuarto delantero, y la otra mitad del posterior; no tendrá piltrafa, y sólo una cuarta parte de hueso. El aceite, de oliva, claro y sin mal gusto. Los huevos, embarcados, pero de buen tamaño y de los más frescos. La leche, de cabra, no estará adulterada, y su medida sin espuma; ordenándose aquéllas en los establecimientos que se necesitan. Las patatas, de buen tamaño, sanas y en buenas condiciones para el consumo, frescas, del año. El vino, de uva, y el vinagre sin composición alguna. El alcohol, de buena calidad, y el aguardiente de uva. El arroz, blanco, de dos pasadas y sin quebrado alguno, clase primera. El azúcar, blanca y de primera clase. Los fideos, blancos y de harina de trigo de buena calidad. Los garbanzos, tiernos y de un tamaño regular. El bacalao, del llamado Labrador, debiendo estar seco a su entrega y en perfectas condiciones para el consumo. Las habichuelas, largas, y de la última cosecha precisamente. El chocolate, de cacao y sin mezcla alguna. El azafrán, sin mezcla de ningún género. El pimiento, molido, de flor. El jabón, duro, blanco y de buena calidad. El café crudo y el tostado, de buena calidad y sin mezcla alguna. El té, mitad verde y mitad negro, ó según convenga al establecimiento que lo necesita. El carbón mineral, de Cardiff ó de Newcastle, y el vegetal e encina.

El tocino salado, de regular altura y sacudida la sal a su entrega. El añejo, en buenas condiciones para el consumo, en hojas enteras, y la manteca de cerdo, fresca y sin olor ni gusto a rancia. La sal, de Torrevieja. La cebada, de la tierra precisamente, y la paja de trigo. Las proposiciones habrán de hacerse precisamente por grupos, como se deja señalado anteriormente, sin que por ningún concepto puedan alterarse aquéllos. 3.ª El abastecimiento de todos los artículos que se subastan será conforme con las muestras que, siendo susceptibles de ellas, existirán de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial para que puedan ser examinadas por los postores que quieran tomar parte en la subasta, las cuales, una vez rematados los artículos, se remitirán a los establecimientos para que en todo tiempo puedan hacerse las confrontaciones que sean necesarias. 4.ª Los rematantes tendrán obligación de poner de su cuenta, en el preciso término de cuarenta y ocho horas, los géneros dentro del establecimiento, precediendo orden expedida por la Administración general de Beneficencia, la que, después de hecha la entrega, ha de poner nota en la misma de haberse efectuado en las condiciones que para cada artículo se expresa anteriormente. 5.ª Los pedidos pueden hacerse diariamente, por semana ó quincena, según la clase del artículo y conforma convenga a los establecimientos. 6.ª Esta subasta se hace a riesgo y ventura, y, por lo tanto, los contratistas no podrán pedir modificación ni aumento en los precios del remate a causa de malas cosechas, mayor precio en el mercado ni por otro motivo, no pudiendo excusarse de entregar los víveres que le fueran pedidos en el tér-

mino antes indicado, excepción hecha de la leche, cuyo pedido se hará diariamente y será servido en el acto. 7.ª Los contratistas no tendrán derecho a reclamar por el mayor ó menor consumo de los artículos que se subastan, pues sólo se presentan como dato ó cifra aproximada para conocimiento de los postores. 8.ª Los géneros que se entreguen por los contratistas serán reconocidos y confrontados, siempre que se considere conveniente, por los Sres. Diputados Visitadores, de los establecimientos, no admitiéndose los que resulten no estar conformes con las condiciones marcadas; quedando aquéllos obligados a responder en el mismo día con otros de la calidad y de las condiciones estipuladas, y de no hacerlo así se multarán aquéllos en la cantidad de 125 pesetas por la presidencia de la Excm. Diputación tan pronto como llegue a su conocimiento la falta por conducto del Visitador. 9.ª Si algún contratista faltare a la entrega de todo ó parte de los géneros contratados, ó presentándolos de calidad inferior no le fuesen admitidos, no verificando la reposición en término de veinticuatro horas, además de ser multado por la presidencia de la Corporación en la suma de 125 a 250 pesetas, tan pronto como llegue a su noticia oficialmente la falta ordenará a la Administración general de Beneficencia los adquiriera por sí a los precios corrientes en el mercado por cuenta y riesgo del contratista, siendo éste responsable, con la fianza constituida definitivamente, de todos los gastos que se originen por dicha causa, así como de cualquier otra falta de cumplimiento de su contrato; debiendo pagar la multa que se le imponga y reponer la fianza referida en el plazo improrrogable de tres días. 10. El pago de los efectos suministrados se hará, por meses vencidos, en los quince primeros días del siguiente al en que se ha verificado el suministro, previa presentación de cuentas justificadas, con las órdenes expedidas de que se hace

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Plasencia á 7 de Noviembre de 1907.—Julio L. de Pando.—De su orden, David Domínguez. JO—10865

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el núm. 1.772 de orden del corriente año por malos tratos contra Juan Sánchez y Manuel Alonso, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1907, ante el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardifias, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Juan Sánchez y Manuel Alonso Ramírez de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condeno á los denunciados Juan Sánchez y Manuel Alonso Ramírez á la pena de 30 pesetas de multa á cada uno de ellos; sufrido caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente y pago de las costas del juicio por mitad; y notifíquesles este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto Felipe Picón. Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma á los denunciados Juan Sánchez y Manuel Alonso, y su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el domicilio ó paradero de dichos denunciados, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 12 de Noviembre de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11062

Jurisdicción de Guerra.

ALCALA DE HENARES

D. Clemente Gordillo Alvarez, primer Teniente del regimiento Lanceros del Principe, 3.º de Caballería, y Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado Lisardo Segurado Santos, de este regimiento, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Lisardo Segurado Santos, natural de Fosfoleda, provincia de Salamanca, hijo de Esteban y de Isabel, soltero, de veintidós años de edad, de oficio Labrador, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, se presente al regimiento Lanceros del Principe, 3.º de Caballería, que tiene su residencia en Alcalá de Henares (Madrid), para responder á los cargos que le resulten en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el expresado término será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado Lisardo Segurado Santos, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Alcalá de Henares á 9 de Noviembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Clemente Gordillo. JG—4418

D. Enrique Manera Valdés, Capitán del regimiento Lanceros de la Reina y Juez instructor de la causa que se instruye al soldado Ignacio Soler Delgado por los delitos de segunda deserción al extranjero, hurto y quebrantamiento de prisión atenuada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ignacio Soler Delgado, hijo de José y de Rafaela, natural de Madrid, Ayuntamiento de idem, partido judicial de idem, provincia de idem, vecindado en Carabanchel Bajo, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Getafe, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba y boca regulares, color bueno, frente y aire regulares, producción buena, señas particulares ninguna, de estatura un metro 660 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Principe de Asturias, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden superior instruyo á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel del Principe de Asturias y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 10 de Noviembre de 1907.—Enrique Manera. JG—4355

ALGECIRAS

D. Antonio Baeza Borrás, primer Teniente del batallón Cazadores de Talavera, núm. 18, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado Marcelino Funes Expósito, del mismo Cuerpo, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Marcelino Funes, natural de Almadén, provincia de Ciudad Real, hijo de padres desconocidos, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real y Bilbao, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Infantería de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Algeciras á 4 de Noviembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Baeza. JG—4358

BADAJOS

D. Pedro Galván Ramírez, primer Teniente del regimiento Infantería de Gravelina, núm. 41, y Juez instructor del expediente en averiguación del paradero del soldado del primer batallón expedicionario de Baleares, núm. 41, desaparecido de la isla de Cuba, José Martínez Franco.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho José Martínez Franco, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición, á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Badajoz 7 de Noviembre de 1907.—El primer teniente, Juez instructor, Pedro Galván.—El sargento Secretario, Bonifacio Enriquez. JG—4383

BARCELONA

D. Abelardo Amil de Soto, primer Teniente del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del batallón, se instruye en este Juzgado contra el recluta de la tercera compañía de este batallón Luis Mola Vilela por la falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria manifiesto á dicho soldado, el cual, según consta en su filiación, es hijo de Antonio y de Isabel, natural de Burdeos (Francia), vecindado en Artrés, provincia de Lérida, distrito militar de Cataluña, de estado soltero, de oficio Labrador, edad veintisiete años, de estatura un metro 665 milímetros, para que en cualquier tiempo que regrese á España sea capturado y puesto á disposición del Juez instructor, publicándose esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Lérida y en la GACETA DE MADRID, y en caso de ser capturado sea puesto á disposición de dicho Sr. Juez, en el cuartel del Buen Suceso, de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado nuevamente en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado.

Dada en Barcelona á 2 de Noviembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Abelardo Amil. JG—4422

BARCO DE VALDEORRAS

D. Pablo Andarias Garcia, Capitán de Infantería perteneciente al batallón de segunda reserva de Valdeorras, número 110, Juez instructor del expediente abintestado del fallecido Capitán D. Antonio Martínez Melo.

Hace saber por medio del presente edicto que si alguna persona supiera ó tuviese en su poder testamento otorgado por el referido finado lo presente en este Juzgado militar en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Barco de Valdeorras 23 de Octubre de 1907.—Pablo Andarias. JG—4423

SAN SEBASTIAN

D. Antonio Larrondo Prieto, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Caja de Santander, núm. 88, Gonzalo Montes Canales por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Gonzalo Montes Canales, hijo de Juan y de Petra, natural y vecino de Riotuerto, Juzgado de primera instancia de Santoña, provincia de Santander, de veinticinco años de edad, de oficio Labrador, de estado soltero, de un metro 610 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del Cuartel Alto de San Telmo, de esta ciudad, y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

ción, á fin de que responda á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el plazo fijado, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, practiquen activas gestiones en busca del referido recluta Gonzalo Montes Canales, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la sala de banderas del cuartel Alto de San Telmo, de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Santander.

Dada en San Sebastián á 15 de Junio de 1907.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Larrondo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Federico López. JG—4331

ANUNCIOS OFICIALES

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 11 de Julio de 1902, con el número 4.128, á favor de D. Martín Rita Errea, vecino de Irisarri, un resguardo de depósito voluntario de valores, consistente en seis acciones de la Sociedad anónima Bidasoa, números 977 al 81 y 987, que á 500 pesetas nominales una, suman 3.000 pesetas nominales.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por tercera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 15 de los corrientes, fecha de la publicación del primer aviso en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y extinta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 21 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Eugenio Lizarraga. X—2658

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 21 de Noviembre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 20, Día 21), Deuda perpetua al 4 %, interior, Deuda al 5 %, amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 21 de Noviembre de 1907.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Humedad relativa, DIRECCIÓN y FUERZA del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem ídem, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Diferencia.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica ídem, Altura ídem con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entreluzado por nubes y vapores, Total de inspección durante el día.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Jueves 21 de Noviembre de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas (Máx, Mín). It lists weather data for numerous Spanish and foreign stations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

PUBLICACIONES

DE LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing publications with columns for title and price in Pesetas. Includes titles like 'Nueva ley Electoral', 'Legislación de Beneficencia general', and 'Reglamento de Beneficencia particular'.

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

POR D. JOSÉ ZARAGOZA

Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales...

CONVOCATORIA

DE

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

Y

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Gaceta» del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

SANTOS DEL DÍA

Santos Filemón, Marco, Mauro y Esteban, mártires

ESPECTÁCULOS

REAL.—No hay función. ESPAÑOL.—A las 9.—(Quinto viernes de moda).—Los gaileotes. LARA.—A las 8 y 12.—Francfort.—La otra.—Nido de águilas. ZARZUELA.—A las 7.—Cavallería rusticana.—La czarina. El maestro Campanones.—La patria chica. APOLO.—A las 7.—El alma del pueblo.—La reina mora.—Cinematógrafo nacional.—El niño de San Antonio. ESPAÑA.—A las 7.—Tenorio feminista.—Colorín colorao... Apaga y vámonos y La feliz pareja (estreno).—La alegre trompetería. COMICO.—A las 7.—La peseta enferma.—El maestro de obras.—Los guapos (reprise).—Los falsos dioses. GRAN TEATRO.—A las 9.—Los hijos artificiales (reprise).—¡Lagarto! ¡Lagarto!

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio; 50 cénts. de peseta.

IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

PONTEJOS, 8 TELÉFONO 75

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIÓDICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS

Pontejos, núm. 8 IMPRESA Teléfono 75

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.